



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 070

Venadillo, Tol., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2014-00045**-00
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: HOVER CIFUENTES SERRATO.
EJECUTADO: CLARA CECILIA FUENTES ACOSTA.

El Despacho, por auto adiado el treinta de enero del año que avanza (Ítem 003, cuaderno 2), dispuso que por secretaría, se practicara una LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO, dirigida a aclarar los descuentos efectuados a la ejecutada y dineros entregados a la parte ejecutante, considerando para ello que, se avizoró una inconsistencia en la liquidación presentada por dicha parte y que se aprecia en el ítem 006 del cuaderno principal del expediente digital.

Efectuada la liquidación ordenada, se le imprimió el trámite previsto en inciso segundo art. 110 C. G. del Proceso y numeral 2 art. 446 ibídem y, verificado el vencimiento de los términos, no se presentó objeción alguna por ninguna de las partes.

Considerando que, en el ítem 006 del cuaderno principal del expediente digital, se aprecia una liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual difiere ostensiblemente de la realidad procesal y, como la misma no fue objeto de una revisión profunda y de fondo, dio lugar a que el Despacho erradamente profiriera el auto fechado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), aprobando dicha liquidación y como dicha actuación no constituye causal de nulidad alguna, se ordenará dejar sin valor jurídico dicha providencia, junto con las constancias de secretaría que se aprecian en el ítems 009 del expediente digital.

Ahora, como el término de traslado de liquidación practicada por la secretaría, venció sin que la misma fuera objetada y, como al ser revisada por el Despacho, se ajusta a derecho y guarda congruencia con lo surtido y ordenado en tal sentido en el expediente digital de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del proceso el despacho le impartirá su aprobación.

Fundamentado el Despacho en las anteriores motivaciones,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la INVALIDEZ JURÍDICA del auto adiado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), que se verifica en el

ítem 008 del expediente digital, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, junto con las constancias de secretaría que se aprecian en el ítem 009 del expediente digital.

SEGUNDO: Ahora, como el término de traslado de liquidación practicada por la secretaría, venció sin que la misma fuera objetada y como al ser revisada por el Despacho, se ajusta a derecho y guarda congruencia con lo surtido y ordenado en tal sentido en el expediente digital, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del proceso el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

TERCERO: En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares y que se aprecia en el ítem 002 del cuaderno de medidas cautelares, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**